



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 81 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
7070840890022020006600	Ejecutivo	Moto Nissi San Marcos Ltda	Walkim Augusto Diaz Barreto, Carlos Andrés Bayona Nuñez	08/06/2023	Auto Decreta - Nombramiento De Curador Ad-Litem
70708408900220170006900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Micirofinanzas Bancamia	Abel Adan Ricardo Garrido	08/06/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220230005200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Wilberto De Jesus Quevedo	08/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220220015000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Favian Enrique Macias Gomez	Abraham David Hoyos Alvarez	08/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220210011200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa Y Otro		08/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

93888bb2-4c88-476d-8ce9-8ad056093742

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se surtió el emplazamiento a los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 08 de Junio de 2023

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA.
DEMANDADOS: WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO
CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00066-00

Verificado lo dicho en la nota secretarial, este juzgado constata que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento de los demandados WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO y CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ, como quiera que en cumplimiento del artículo 10 de ley 2213 de 2022, se publicó la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la cual ya trascurrieron quince días de su publicación.

Dado que los demandados no comparecieron al despacho a notificarse de la apertura de del auto que libra mandamiento de pago, esta judicatura procederá a nombrar Curador Ad Litem de conformidad el último inciso del art 108 del C.G.P.

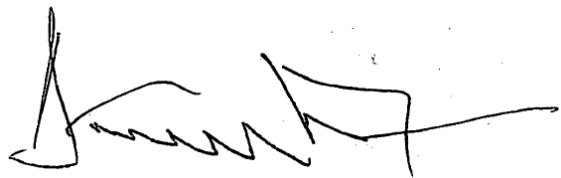
En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como curador ad litem de los ejecutados WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO y CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ, al doctor JOSE DAVID PRASCA PATERNINA, identificado con la cedula de ciudadanía. N° 1.104.422.551, con T.P. N° 285.948 del C.S. de la J. con quien se surtirá la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago. Comuníquese esta designación por el medio más expedito.

Adviértasele que debe concurrir inmediatamente al juzgado para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 081 del 09 de Junio de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

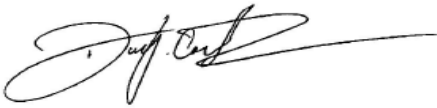
Código de verificación: **d1fa50d82fe237f89fd26b077e577f89c11aed33278498148db88298a24159a5**

Documento generado en 08/06/2023 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCAMIA S.A.**
DEMANDADOS: **ABEL ADAN RICARDO GARRIDO Y MARIA LORENZA FORTICH DIAZ**
RADICADO: 70-708-40-89-002-**2017-00069-00**

Asunto: Auto decreta desistimiento tácito.

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redundaría en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión **que tienda a impulsarlo**, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación..."¹* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso**. En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8º, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"², ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años..."³ (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

"(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

² Op. cit., Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

³ Véase, Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

(...)” [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*“[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez **para impulsar el proceso**; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”. (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

“(…)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(...)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(...)” [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simples solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**.
Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.”
Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites considerativos, basta advertir que: *“... La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).*

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data de seis (6) de diciembre de 2022, donde se decidió aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sin embargo, para este despacho el auto anterior, no sería la última actuación apta y apropiada para dar impulso al proceso, sino el auto de fecha 23 de marzo de 2021, el cual aprobó liquidación del crédito presentada por el demandante.

Explica este despacho porque la solicitud de renuncia de poder, la cual fue resuelta por este despacho en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2022), no es la última actuación apta o apropiada para dar impulso al proceso, la solicitud no está encaminada a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, como lo han establecido las diferentes jurisprudencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, en este caso, la solicitud de renuncia de poder de la parte demandante, no tenía tal mérito, pues se percibe que, con ella se busca es renunciar a las facultades que le otorgo el poderdante, para que la entidad a la cual representa en este caso el Bancamia S.A. designe otra persona para que funja como apoderado, que en nada tiene que ver con darle consecución y solución al proceso.

Si tomamos el auto de fecha 23 de marzo de 2021, el cual aprobó liquidación del crédito presentada por el demandante, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido más de dos (02) años, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) —fecha en que se profirió auto que aprobó la liquidación del crédito, al siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 081 del 9 de junio de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32089b706b233cdc325c767e7c30cb84af8b1c893107edec696733b1d1c4315a**
Documento generado en 08/06/2023 01:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento en fecha 19-05-2023 notificación personal, de conformidad con la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 8 de junio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: WILBERTO DE JESUS QUEVEDO RODRIGUEZ

RADICADO: 2023-00052-00

VISTOS:

El solicitante mediante memorial en fecha 19 de mayo de 2023, aportó la constancia de envió de la notificación personal de la demanda y sus anexos a la parte demandada al señor WILBERTO DE JESUS QUEVEDO RODRIGUEZ vía mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministro el hoy demandados a la entidad, esta notificación se surte tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Negritas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante aportó un certificado de la empresa de servicio de envío Domina Entrega Total S.A.S., con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica.

Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal al correo del demandado WILBERTO DE JESUS QUEVEDO RODRIGUEZ, es decir, **OMARQUEVEDOWISA@HOTMAIL.COM** correo el cual fue suministrado por la parte demandante (interesado) con el escrito de la demanda, para efectos de notificación a la parte demandada, correo el cual fue entregado por el demandado a la entidad BANCOLOMBIA S.A., al momento de solicitar el crédito, situación que puede ser corroborada con el escrito de demanda presentado.

Que, con el certificado de la notificación personal enviada, se puede corroborar que el mensaje fue enviado el día **19-05-2023 a las 12:40:19** y tiene acuse de recibido el día **19-05-2023 a las 12:40:24**, de igual manera se pudo corroborar que al momento de enviar la notificación personal, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago.

En consecuencia, esta judicatura observa que es procedente dar por notificada a los demandados, en los términos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, teniendo como termino máximo para contestar el día 7 de junio de 2023, debido a que el mensaje fue recibido desde el 19 de mayo de 2023, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" Negrillas fuera del original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor WILBERTO DE JESUS QUEVEDO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 9.139.543, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra el señor WILBERTO DE JESUS QUEVEDO RODRIGUEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 081 del 9 de junio de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0777cad3fa8e45348607673e904621ea7430b1a85670f1ffda1191e28af41a74**

Documento generado en 08/06/2023 10:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FAVIAN ENRIQUE MACIAS GOMEZ
DEMANDADO:	ABRAHAM DAVID HOYOS ALVAREZ
RAD:	70-708-40-89-002-2022-00150-00
ASUNTO:	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **26 de abril de 2021 hasta el 29 de mayo de 2023 fecha de presentación** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$10.000.000**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$10.000.000

Intereses moratorios desde el 26 de abril de 2021 hasta el 29 de mayo de 2023.

abr-21	1,94%	\$	168.133
may-21	1,93%	\$	193.000
jun-21	1,93%	\$	193.000
jul-21	1,93%	\$	193.000
ago-21	1,94%	\$	194.000
sep-21	1,93%	\$	193.000
oct-21	1,92%	\$	192.000
nov-21	1,94%	\$	194.000
dic-21	1,96%	\$	196.000

ene-22	1,98%	\$	198.000
feb-22	2,04%	\$	204.000
mar-22	2,06%	\$	206.000
abr-22	2,12%	\$	212.000
may-22	2,18%	\$	218.000
jun-22	2,25%	\$	225.000
jul-22	2,34%	\$	233.540
ago-22	2,43%	\$	242.550
sep-22	2,55%	\$	254.820
oct-22	2,65%	\$	265.310
nov-22	2,76%	\$	276.180
dic-22	2,93%	\$	293.260
ene-23	3,04%	\$	304.110
feb-23	3,16%	\$	316.080
mar-23	3,22%	\$	321.920
abr-23	3,27%	\$	326.790
may-23	3,17%	\$	242.964

Total intereses moratorios: \$ 6.056.658

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$10.000.000

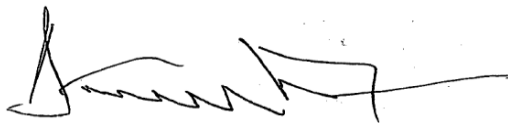
Intereses moratorios desde el 26 de abril de 2021 hasta el 29 de mayo de 2023.

abr-21	1,94%	\$	168.133
may-21	1,93%	\$	193.000
jun-21	1,93%	\$	193.000
jul-21	1,93%	\$	193.000
ago-21	1,94%	\$	194.000
sep-21	1,93%	\$	193.000
oct-21	1,92%	\$	192.000
nov-21	1,94%	\$	194.000
dic-21	1,96%	\$	196.000
ene-22	1,98%	\$	198.000
feb-22	2,04%	\$	204.000
mar-22	2,06%	\$	206.000
abr-22	2,12%	\$	212.000
may-22	2,18%	\$	218.000
jun-22	2,25%	\$	225.000
jul-22	2,34%	\$	233.540
ago-22	2,43%	\$	242.550
sep-22	2,55%	\$	254.820
oct-22	2,65%	\$	265.310
nov-22	2,76%	\$	276.180
dic-22	2,93%	\$	293.260
ene-23	3,04%	\$	304.110
feb-23	3,16%	\$	316.080

mar-23	3,22%	\$	321.920
abr-23	3,27%	\$	326.790
may-23	3,17%	\$	242.964

Total intereses moratorios: \$ 6.056.658

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

C.T.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 081 del 09 de junio de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e6f8232e9b3aad14cb6457310803a5420b39c5790a2539bae0d06277f671f2**

Documento generado en 08/06/2023 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROGER RAFAEL ROMERO RAMOS
RAD: 70-708-40-89-002-2021-00112-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito del pagare N° **027706100015828** en los periodos comprendidos del **09 de mayo de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$13.124.295**, y el pagare **N°4481860003873681** en los periodos desde el **21 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2023** con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$748.387** no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Pagare 027706100015828

Capital: \$13.124.295

Intereses moratorios desde el 09 de mayo de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-21	1,93%	\$	194.196
jun-21	1,93%	\$	253.299
jul-21	1,93%	\$	253.299
ago-21	1,94%	\$	254.611

sep-21	1,93%	\$	253.299
oct-21	1,92%	\$	251.986
nov-21	1,94%	\$	254.611
dic-21	1,96%	\$	257.236
ene-22	1,98%	\$	259.861
feb-22	2,04%	\$	267.736
mar-22	2,06%	\$	270.360
abr-22	2,12%	\$	278.235
may-22	2,18%	\$	286.110
jun-22	2,25%	\$	295.297
jul-22	2,34%	\$	306.505
ago-22	2,43%	\$	318.330
sep-22	2,55%	\$	334.433
oct-22	2,65%	\$	348.201
nov-22	2,76%	\$	362.467
dic-22	2,93%	\$	384.883
ene-23	3,04%	\$	399.123
feb-23	3,16%	\$	414.833
mar-23	3,22%	\$	422.497
abr-23	3,27%	\$	428.889
may-23	3,17%	\$	415.922

Total intereses moratorios: \$ 7.766.218

Pagare N°4481860003873681

Intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2023

may-20	2,03%	\$	5.067
jun-20	2,02%	\$	15.147
jul-20	2,02%	\$	15.147
ago-20	2,04%	\$	15.267

sep-20	2,05%	\$	15.342
oct-20	2,02%	\$	15.117
nov-20	2,00%	\$	14.968
dic-20	1,96%	\$	14.668
ene-21	1,94%	\$	14.519
feb-21	1,97%	\$	14.743
mar-21	1,95%	\$	14.594
abr-21	1,94%	\$	14.519
may-21	1,93%	\$	14.444
jun-21	1,93%	\$	14.444
jul-21	1,93%	\$	14.444
ago-21	1,94%	\$	14.519
sep-21	1,93%	\$	14.444
oct-21	1,92%	\$	14.369
nov-21	1,94%	\$	14.519
dic-21	1,96%	\$	14.668
ene-22	1,98%	\$	14.818
feb-22	2,04%	\$	15.267
mar-22	2,06%	\$	15.417
abr-22	2,12%	\$	15.866
may-22	2,18%	\$	16.315
jun-22	2,25%	\$	16.839
jul-22	2,34%	\$	17.478
ago-22	2,43%	\$	18.152
sep-22	2,55%	\$	19.070
oct-22	2,65%	\$	19.855
nov-22	2,76%	\$	20.669
dic-22	2,93%	\$	21.947
ene-23	3,04%	\$	22.759

feb-23	3,16%	\$	23.655
mar-23	3,22%	\$	24.092
abr-23	3,27%	\$	24.457
may-23	3,17%	\$	23.717

Total intereses moratorios: \$ 646.285

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$13.124.295

Intereses moratorios desde el 09 de mayo de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023.

Pagare 027706100015828

may-21	1,93%	\$	185.753
jun-21	1,93%	\$	253.299
jul-21	1,93%	\$	253.299
ago-21	1,94%	\$	254.611
sep-21	1,93%	\$	253.299
oct-21	1,92%	\$	251.986
nov-21	1,94%	\$	254.611
dic-21	1,96%	\$	257.236

ene-22	1,98%	\$	259.861
feb-22	2,04%	\$	267.736
mar-22	2,06%	\$	270.360
abr-22	2,12%	\$	278.235
may-22	2,18%	\$	286.110
jun-22	2,25%	\$	295.297
jul-22	2,34%	\$	306.505
ago-22	2,43%	\$	318.330
sep-22	2,55%	\$	334.433
oct-22	2,65%	\$	348.201
nov-22	2,76%	\$	362.467
dic-22	2,93%	\$	384.883
ene-23	3,04%	\$	399.123
feb-23	3,16%	\$	414.833
mar-23	3,22%	\$	422.497
abr-23	3,27%	\$	428.889
may-23	3,17%	\$	415.922

Total intereses moratorios: \$ 7.766.218

Pagare N°4481860003873681

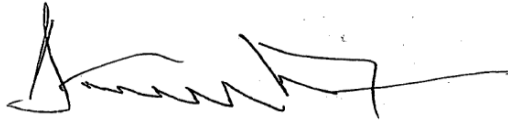
Intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2023

may-20	2,03%	\$	5.067
jun-20	2,02%	\$	15.147
jul-20	2,02%	\$	15.147
ago-20	2,04%	\$	15.267
sep-20	2,05%	\$	15.342
oct-20	2,02%	\$	15.117
nov-20	2,00%	\$	14.968
dic-20	1,96%	\$	14.668

ene-21	1,94%	\$	14.519
feb-21	1,97%	\$	14.743
mar-21	1,95%	\$	14.594
abr-21	1,94%	\$	14.519
may-21	1,93%	\$	14.444
jun-21	1,93%	\$	14.444
jul-21	1,93%	\$	14.444
ago-21	1,94%	\$	14.519
sep-21	1,93%	\$	14.444
oct-21	1,92%	\$	14.369
nov-21	1,94%	\$	14.519
dic-21	1,96%	\$	14.668
ene-22	1,98%	\$	14.818
feb-22	2,04%	\$	15.267
mar-22	2,06%	\$	15.417
abr-22	2,12%	\$	15.866
may-22	2,18%	\$	16.315
jun-22	2,25%	\$	16.839
jul-22	2,34%	\$	17.478
ago-22	2,43%	\$	18.152
sep-22	2,55%	\$	19.070
oct-22	2,65%	\$	19.855
nov-22	2,76%	\$	20.669
dic-22	2,93%	\$	21.947
ene-23	3,04%	\$	22.759
feb-23	3,16%	\$	23.655
mar-23	3,22%	\$	24.092
abr-23	3,27%	\$	24.457
may-23	3,17%	\$	23.717

Total intereses moratorios: \$ 646.285

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

Proyecto: Carlos T.A



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d553df06d7ebde0e9492bd4c7a790cb0a9c429cd4f781f5d493cb25ba95e55b**

Documento generado en 08/06/2023 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>